

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

**OFICIO:** 0001-2019-ERA

**FECHA:** 14 DE OCTUBRE DE 2019

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** SON VALIDAS LAS PRUEBAS OBTENIDAS A TRAVÉS DEL JUEZ DE CONTRAVENCIONES QUE SON DIFERENTES A LAS PRUEBAS OBTENIDAS A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS.

**CONSULTA:**

Si los Jueces de Contravenciones deben o no seguir tramitando las peticiones pre procesales para recabar prueba material como certificaciones bancarias, avisos de entrada o salida, historia laboral ante el IESS y otras que previa autorización judicial conceden entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 231.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; o en su defecto deben darse el trámite de una diligencia preparatoria con competencia de los jueces no penales, pese a que no consta entre aquellas diligencias previstas en el Art. 122 del COGEP. Además, si otra forma de practicarse la obtención y remisión de oficios dentro de la causa principal estaría en contravención del Art. 143 del COGEP y causaría su nulidad.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 12 DE MARZO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0346-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 122.- Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante

**PRESIDENCIA**

individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.

2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.
3. El reconocimiento de un documento privado.
4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.
5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.
6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse.
7. La recepción de las declaraciones urgentes de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundamentamente puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período.

Art. 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda. A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos:

5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.

Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones. - En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas.

### **ANÁLISIS**

El tema de la consulta se refiere a la obtención de ciertos documentos como certificaciones bancarias, por ejemplo, que un Banco no entrega directamente a cualquier peticionario sino es por orden de una autoridad judicial, esto por expreso mandato legal del sigilo bancario. Puede también ocurrir que personas naturales o jurídicas privadas tengan información que pudiere ser relevante en un proceso judicial y se nieguen a entregarla directamente al interesado.

Un mecanismo válido para el efecto es concurrir ante un juez de contravenciones con fundamento en lo previsto por el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, justificando motivadamente la solicitud.

Otra opción es anunciar la prueba, presentar la petición y con la negativa de la entidad pública o privada solicitar el auxilio jurisdiccional para que el juez ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten, conforme el Art. 159 del COGEP.

La obtención de esta clase de pruebas no debe confundirse con aquellas que se pueden solicitar como diligencias preparatorias y que están taxativamente enumeradas en el Art. 122 del COGEP, por tanto, solamente esos medios de prueba se pueden practicar antes de la demanda como diligencias preparatorias fundamentando la solicitud.

### **CONTESTACIÓN**

Las pruebas obtenidas a través del Juez de Contravenciones son absolutamente válidas y es un mecanismo previsto en la ley perfectamente practicable que no debe ser confundido con las pruebas que se obtienen a través de las diligencias preparatorias.